

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**PERELLO, NESTOR RUBEN S/ SUCESION AB INTESTATO**" **BA-29668-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PÁJARO dijo:

I.- Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación del Dr. Fernando Juan Manuel VALENZUELA por su propio derecho (E0018), por las costas impuestas en la regulación del 02-07-2026 respecto de los honorarios del perito Yanuzzo (I0017, punto IV).

Concedido el recurso en los términos del art. 222 del CPCC y ordenado el traslado de rigor, mereció el responde de Gabriela Pacheco Perello (E0019).

También corresponde tratar una segunda apelación del Dr. VALENZUELA por su propio derecho (E0018), por considerar bajos los honorarios asignados el 02-07-2026 (I0017, punto I).

Concedido el recurso en los términos del art. 222 del CPCC y ordenado el traslado de rigor, mereció el responde de Gabriela Pacheco Perello (E0019).

II.- El auto en crisis. El a quo reguló los honorarios por los trabajos cumplidos en las dos primeras etapas del sucesorio. En la resolución indicó que el Dr. Valenzuela solicitó que se tome como base el 25% del valor del Inmueble NC 19-1-C-011-03B, porción que, como derecho hereditario, recibió el causante en los autos "BA-27594-C-0000, MACIAS, ABEL Y OTROS S/ SUCESIÓN AB INTESTATO" (considerando 2°).

Que se tomó como base el informe pericial del experto tasador (E0016, USD 300.224,80, que resulta el 25% de la causante sobre el valor total del terreno USD 1.200.899,21, patrimonio efectivamente transmitido en la sucesión).

Que dicha base convertida a moneda nacional arroja la suma de \$ 450.337.200 (U\$S 300.224,80 x \$ 1.500 según el valor del dólar oficial del Banco Nación al 30-06-2026).

Que los honorarios en cuestión son comunes y están a cargo de la sucesión (art. 25, LA).

Que de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido,

el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y su extensión material y temporal (art. 6, LA), aplicó un 11% sobre la base (art. 8, LA) esto es \$ 33.024.728.

Finalizó el auto regulatorio, en lo que a las apelaciones importa, estableciendo además los honorarios del perito tasador Jorge Luis Yanuzzo en la suma de \$ 2.780.307, a cargo del Dr. Valenzuela (art. 25 de la Ley G 2.212).

Frente a dicha regulación, como vimos, el letrado interpone dos apelaciones que trataré en forma separada: una por las costas impuestas y la otra por entender bajos sus honorarios.

III. Mi voto. Primeramente, se hace necesario explicar que la regulación de la apelación de costas y la de honorarios es bien distinta: la primera se encuentra regulada por el art. 220 del CPCC y la segunda por el art. 222 del CPCC.

En el recurso de honorarios, debe estarse a los términos del art. 222 del CPCC, que indica que "...debe interponerse y puede fundarse en un mismo acto...". Apelado el honorario y concedido el recurso en los términos del art. 222 del rito, debe correrse traslado de los fundamentos, si los hubiera, en los términos de la doctrina del STJ en autos "Botbol...".

La apelación por las costas debe limitarse a la interposición y una vez concedida, fundarse.

En el caso, el profesional apeló y fundó la imposición de costas en el mismo acto, a lo que el Juzgado de grado debía indefectiblemente proveer conforme lo establece el art. 223, 2do. párrafo del ritual, pero esto no ocurrió.

Tanto el letrado como el Juzgado de grado han tratado de igual forma uno y otro, recurso al plantearse y concederse bajo el mismo esquema (I0018, todo por el art. 222 del CPCC).

Hecha esta aclaración corresponde ir al meollo de la apelación

Costas. En lo que atañe a la imposición de costas, el letrado se agravia de que los honorarios del perito tasador se hayan puesto a su cargo por haber solicitado que se regule tomando como base el valor real del inmueble (art. 25 de la Ley G 2.212), argumentos que explicita en su memorial y a los cuales, en honor a la brevedad me remito.

Ante el pedido de regulación (E0006), el a quo dispuso la audiencia de estilo del art. 24 de la LA. En dicha oportunidad, el Dr. Valenzuela manifestó que adjuntaría por escrito una valuación real del inmueble a los fines de que la regulación lo tome como

base en el porcentual correspondiente. La heredera, por su lado, solicitó que se tome como base arancelaria la valuación fiscal del bien.

Dado el desacuerdo, el Dr. Valenzuela adjuntó la tasación que alcanzó el importe de U\$ 998.993,10, del cual 20% equivale a U\$ 199.798,62. Multiplicada por los 1.500 (valor del dola) alcanza la suma de \$ 299.697.930.

La heredera, por su parte, acompañó la valuación fiscal (E0008) por el importe de \$ 177.866.418, del cual el 20% es igual a \$ 35.573.283,60.

En virtud de las discrepancias de las tasaciones, el Juez procedió conforme a derecho y dispuso la designación de un perito tasador (I0012) y cumplió la regulación tomando como base el dictamen del experto.

En concreto, se ha cuestionado quién debe soportar los honorarios del experto, mas no hay objeción en cuanto al emolumento fijado ni a la normativa aplicable.

El Juez de grado indicó en el considerando 13° que los honorarios del perito quedan a cargo del Dr. Valenzuela por haber solicitado que se regule tomando como base el valor real del inmueble (art. 25 de la LA).

Al convocarse a la audiencia del art. 24 de la LA (I0006), se estableció textualmente: “San Carlos de Bariloche, 23 de mayo de 2024. Cítese a todos los letrados intervinientes y a los obligados al pago..., con la advertencia de que: [...] c) si asisten todos y están en desacuerdo se designará en el mismo acto un tasador cuyos honorarios y costos deberá solventar quien estimó la base más lejana a la tasada...”.

Esto no fue cuestionado por las partes, por lo que se encuentra firme y consentido tanto para ellas como para el propio Tribunal. No obstante, el auto regulatorio se apartó de lo dispuesto y, para peor, sin ofrecer fundamentación que justifique el apartamiento. Por esta razón, corresponde dejar sin efecto dicha imposición en costas. La tasación fiscal propuesta por la heredera (\$ 35.573.283,60, E0008), comparada con la allegada por el Dr. Valenzuela (\$ 182.416.140,06), resulta ser la más alejada del valor determinado por el experto y por lo tanto es ella quien debe cargar con los honorarios del perito.

Las costas de esta instancia deben imponerse por su orden, toda vez que más allá de la posición expuesta por la heredera Pacheco Perello, fue el juez quien dio lugar a la incidencia al no sujetarse a su despacho anterior.

Honorarios. En lo atinente a la apelación del quantum de los honorarios, se advierte en primer lugar que el recurrente no cuestiona la base, ni la conversión a moneda nacional, ni las etapas cumplidas.

Objeta el apelante que el porcentual asignado (11%) constituye el mínimo previsto por el art. 8 de la ley arancelaria y que ello implica desconocer la naturaleza, el mérito de su actuación, la celeridad y el resultado obtenido. Sin embargo, cabe señalar que el 11% fijado se encuentra dentro de la escala contemplada en el art. 8 de la LA (que oscila entre el 11% y el 20%), y las pautas indicadas en el art. 6 de la LA fueron debidamente tratadas y puntualizadas por el a quo una a una en el considerando 8°. Por lo tanto, podrá parecerle exiguo al profesional, pero no puede sostenerse válidamente que tales pautas hayan sido omitidas por el sentenciante al momento de practicar la regulación.

Las tareas descriptas por el letrado en su memorial no solo fueron tenidas en cuenta por el Juez, sino que no se advierte la existencia de una labor excepcional, compleja o distinta dentro de un sucesorio de trámite sencillo que justifique elevar el porcentaje por encima del mínimo legal.

Corresponde destacar que la valoración de los trabajos desarrollados por los distintos operadores jurídicos es resorte del Juez de grado, quien se encuentra en mejores condiciones de ponderarlos con precisión en virtud de la inmediatez que rige en cada una de las etapas del proceso y su proximidad con la labor efectivamente desplegada.

Finalmente, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta apelación, conforme criterio de esta Cámara (“Valenzuela c/ Del Sol”, 11/05/2021, 104/21; “M c/ B”, 09/03/2021, 020/21; “Aviado c/ Martínez”, 14/06/2018, 038/18; entre muchos otros).

IV. Por todo lo expuesto, propongo resolver: Primero. ESTABLECER que los honorarios del perito tasador se encuentran exclusivamente a cargo de la heredera Gabriela Pacheco Perello, modificándose parcialmente el punto IV de la sentencia del 02-07-2026 (I0017), con costas de segunda instancia por su orden. Segundo. CONFIRMAR la regulación de honorarios del 02-07-2026 (I0058, punto I) en cuanto fue apelada. Tercero. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). Cuarto. Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: ESTABLECER que los honorarios del perito tasador se encuentran exclusivamente a cargo de la heredera Gabriela Pacheco Perello, modificándose parcialmente el punto IV de la sentencia del 02-07-2026 (I0017), con costas de segunda instancia por su orden.

Segundo: CONFIRMAR la regulación de honorarios del 02-07-2026 (I0058, punto I) en cuanto fue apelada.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara